

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA  
RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL  
GUADALAJARA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JDC-8/2022.  
TESIN-JDP-96/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-96/2021.

**PROMOVENTE:** REYNALDO GONZÁLEZ  
MEZA Y OTROS<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
MAZATLÁN, SINALOA.

**TERCERÍA:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS:** ASENCIÓN RAMÍREZ  
CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE  
BALDERRAMA.

Culiacán, Sinaloa, a 28 de Febrero del 2022.

1. El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la resolución dictada el diez de febrero de este año por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente de clave SG-JDC-8/2022, dicta sentencia en el juicio citado al rubro, interpuesto por Regidores y Regidoras del Municipio de Mazatlán en contra de Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de dicho municipio, por conductas que consideran afectan su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo (obstrucción del ejercicio del cargo, violencia política y violencia política por razón de género).

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
----------------------	---

---

<sup>1</sup>AMÉRICA CYNTHIA CARRASCO VALENZUELA, FRANCISCA OSUNA VELARDE, JESÚS RAFAEL SANDOVAL GAXIOLA, ROBERTO RODRÍGUEZ LIZARRAGA, MARTIN PÉRES TORRES Y ROCÍO GEORGINA QUINTANA PUCHETA, REGIDORAS Y REGIDORES DEL MUNICIPIO DE MAZATLAN.

<b>Sala Guadalajara</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
<b>Tribunal :</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Autoridad responsable / demandado.</b>	Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán.
<b>Promoventes /actores:</b>	Reynaldo González Meza, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Francisca Osuna Velarde, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Roberto Rodríguez Lizárraga, Martín Pérez Torres y Rocío Georgina Quintana Pucheta.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Gobierno Municipal.</b>	Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

## **ANTECEDENTES.**

2. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte que el 06 de junio del 2021 se realizó la jornada electoral para elegir a las autoridades del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa. De dicha Jornada electoral resultaron electos como regidores los actores del presente juicio y como presidente municipal el demandado<sup>2</sup>.

## **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.**

3. El 25 de noviembre de 2021, los actores presentaron ante el Tribunal el juicio que se resuelve, en la demanda denuncian la existencia en su contra de violaciones al derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, refiriendo la existencia de conductas que desde su

<sup>2</sup> Cuestiones que para el Tribunal constituyen un hecho notorio y público el cual en términos del artículo 57 de la Ley de Medios Local no será objeto de prueba en el juicio.

perspectiva constituyen obstrucción en el ejercicio del cargo, violencia política y violencia política por razón de género, conductas que imputan al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán.

**Radicación y turno.**

4. Mediante diversos acuerdos de fecha 25 de noviembre del 2021 se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-96/2021** y se turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

**Requerimiento.**

5. El 25 de noviembre del 2021, el Tribunal ordenó a la autoridad responsable la realización del trámite referido en los artículos 63, 69, 70 y 71 fracción VII, de la Ley de Medios Local, ello en virtud de que la demanda que inició el juicio que nos ocupa se presentó de manera directa en la oficialía de partes de este Tribunal. La autoridad responsable informó del cumplimiento dado a este requerimiento el 02 de diciembre.

**Informe circunstanciado.**

6. El informe circunstanciado fue presentando ante el Tribunal por la autoridad responsable el 02 de diciembre de 2021.

**Tercero Interesado y Coadyuvante.**

7. En el informe referido en el numeral anterior, la autoridad responsable manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que durante el lapso de tres días en que se publicó en sus estrados el medio de impugnación que se

resuelve no compareció tercero interesado o coadyuvante alguno al juicio.

**Admisión.**

8. Con fecha 17 de enero de este año, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, el Magistrado ponente admitió el medio de impugnación.

**Cierre de instrucción.**

9. El 17 de enero de este año, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local, se cerró la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para el sometimiento del mismo a las consideraciones del Pleno de este Tribunal.

**Sentencia dictada por este Tribunal e impugnación de la misma.**

10. El 17 de enero este Tribunal dictó sentencia en el presente expediente. La C. América Cinthia Valenzuela Carrasco impugnó dicha resolución ante la Sala Guadalajara, quién radicó dicha impugnación bajo la clave SG-JDC-8/2022.

**Sentencia emitida en el expediente SG-JDC-8/2022.**

11. El 10 de febrero del 2022, la Sala Guadalajara dictó sentencia en el referido expediente revocando parcialmente la resolución impugnada y ordenando la emisión de una nueva para efecto de que *"se analice el video de la sesión de primero de noviembre y, valorado dicho medio*

*probatorio en conjunto<sup>3</sup> con los videos de las sesiones de trece y dieciocho de noviembre, determine la existencia o no de la VPG en la vertiente de obstrucción del cargo de la Regidora actora del presente juicio, de conformidad con lo reprochado en aquella instancia en lo conducente”.*

### **18. Acuerdo del 14 de febrero del 2022.**

12. A través de este acuerdo la Secretaría General del Tribunal tuvo por recibida la notificación realizada por la Sala Guadalajara de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-8/2022, así como el expediente original, ordenándose que se informara de ello al Magistrado ponente para los efectos legales conducentes.

### **COMPETENCIA.**

13. Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2, 14, 16, 17, 35 fracción V, 41 segundo párrafo, base VI de la Constitución General; artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (orientador); artículo 13 Bis, los párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15 y 142 de la Constitución Local; Artículos 1, 6, 7, 8, 9, 40, 43 y demás aplicables

---

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia 48/2016, intitulada: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”, cuyo contenido indica que: cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; Artículos 13, 14 23, 24, 36 al 40 y demás aplicables de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa; Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador); los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 fracción XII de la Ley de Medios Local; los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI , y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Sumado a lo anterior, es criterio de la Sala Superior<sup>4</sup> que la violencia política también puede ser alegada por el género masculino, como en el caso que se resuelve, razón por la cual el Tribunal también se pronunciará respecto de estos señalamientos.

14. Lo anterior, ya que la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa la interponen diversas personas que manifiestan la transgresión de su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo por la existencia de hechos que, desde su perspectiva, constituyen obstaculización del ejercicio del cargo público que ostentan, violencia política y violencia política de género.

#### **SEÑALAMIENTOS DE IMPROCEDENCIA.**

**15. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado argumenta que este Tribunal es incompetente para conocer del señalamiento de violencia política por razón de género** que se realiza en la demanda, ello debido a que, desde su perspectiva, es el

---

<sup>4</sup>Tal y como puede observarse e interpretarse de la resolución dictada en el expediente de clave SUP-REC-61/2020.

Instituto Electoral del Estado de Sinaloa quién tiene la competencia legal para conocer y resolver dicho planteamiento y no este órgano jurisdiccional.

16. Sobre dicho señalamiento se resuelve lo siguiente:

17. En primer lugar, la competencia de este Tribunal para conocer y resolver de este tipo asuntos (violencia política y violencia política por razón de género) ha quedado especificada en el apartado correspondiente y, además de lo anterior, no le asiste la razón a la autoridad responsable toda vez que, **si bien es cierto** que la autoridad administrativa electoral local cuenta con competencia legal<sup>5</sup> para conocer de las denuncias sobre la existencia de violencia política por razón de género que se hagan ante esa instancia (incluso puede conocer de esta clase de denuncias de manera oficiosa), **no obstante ello**, esté órgano jurisdiccional también cuenta con competencia legal para conocer y resolver asuntos de esa naturaleza cuando a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano se sometan a nuestra jurisdicción y a través del mismo se busque la protección de derechos políticos<sup>6</sup>, como es el caso. En efecto, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano procede cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio del cargo,

---

<sup>5</sup>Ello de conformidad con el artículo 303 Bis, de la Ley Electoral Local, artículo que establece lo siguiente: "En cualquier tiempo, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, de oficio cuando se tenga conocimiento por cualquier medio o cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos previstos en esta Ley o en los establecidos en la Ley de Acceso.

<sup>6</sup>Tal y como lo resolvió la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave SG-JDP-789/2021.

por ejemplo, del derecho a ser votado<sup>7</sup>, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones<sup>8</sup>. De ahí que, este Tribunal Electoral tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho político electoral de ser votado o votada, es decir, impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el ejercicio de este derecho<sup>9</sup>.

18. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la fracción XII Bis, del artículo 128 de la Ley de Medios Local<sup>10</sup>, disposición normativa que contiene de manera explícita la competencia que faculta a este órgano jurisdiccional para conocer y pronunciarse dentro de un juicio, como el que se resuelve, respecto de señalamientos de violencia política por razón de género.

19. En virtud de lo anterior, no le asiste la razón al demandado ya que este Tribunal sí cuenta con la competencia legal para conocer y resolver de la denuncia sobre la existencia de violencia política por razón de género que se realiza en la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa. Sirve de sustento a lo anterior lo razonado respecto similares planteamientos

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**".

<sup>8</sup> Jurisprudencia 2/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**".

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO**".

<sup>10</sup> **Artículo 128.** El Juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando...

**XII Bis.** Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la 49 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Y,....



que se resolvieron por este Tribunal en diversos expedientes entre los que se encuentran los de claves TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 Y TESIN-JDP-10/2020 ACUMULADOS.

### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

20. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127, 128 fracción XIII, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

#### **Forma.**

21. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local. Salvo el caso de la Regidora **ROCÍO GEORGINA QUINTANA PUCHETA**, como se indicará más adelante.

#### **Oportunidad.**

22. La demanda que dio inicio al juicio ciudadano en que se actúa se promovió de manera oportuna, lo anterior es así porque los recurrentes manifiestan en su escrito que se les ha venido violentando su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo a través de actos (entre los que se encuentran señalamiento relativos a la omisión de darle respuesta a diversas solicitudes) que les obstaculizan el ejercicio del mismo, y que a su decir constituyen violencia política y violencia política de género del 30 de octubre del 2021 a la fecha de presentación de la demanda.

23. Según su dicho, la violencia política, obstaculización del cargo y violencia política de género se ejerce por el demandado, a través de actos continuados desde el primero de noviembre hasta la fecha, por tanto, dado que de asistirle la razón estaríamos ante situaciones que se ha venido actualizando día tras día, es decir se trataría de actos de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlos no fenece. Por lo anterior debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda<sup>11</sup>.

24. **Legitimación e interés Jurídico.** El juicio para la protección de los derechos políticos fue promovido por **parte legítima**, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 128, fracción XIII, de la Ley de Medios Local, toda vez que los y las actoras actúan por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el que resultaron electas en el proceso electoral local 2020-2021, por el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

25. Por otro lado, **el interés jurídico** de las y los promoventes se colma en virtud de que vienen denunciando la existencia en su contra de actos y omisiones que constituyen, desde su perspectiva, violaciones a su derecho

---

<sup>11</sup> Sirve de soporte a lo resuelto la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior: Jurisprudencia **6/2007**.

**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de **tracto sucesivo**, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

26. **Definitividad.** Dado que de la normativa aplicable no se advierte la existencia de algún medio de impugnación que necesariamente deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional a través del cual se pueda analizar la violación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, es que se tiene por colmado y cumplido dicho requisito.

#### **ESTUDIO DE FONDO.**

27. **AGRAVIOS.** Del análisis de la demanda se advierte, en síntesis, que las y los demandantes, partiendo de la diversidad de hechos que denuncian, señalan como agravio la violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, ya que desde su perspectiva los hechos y omisiones denunciados les **obstaculizan el ejercicio del cargo de elección popular que ostentan** y, además, constituyen en su contra **violencia política** y **violencia política por razón de género** (la violencia de género es referida únicamente respecto de la regidora América Cinthia Carrasco Valenzuela).

#### **Metodología.**

28. Dado que el agravio y los motivos de disenso invocados están soportados en los distintos hechos que se refieren en la demanda, este Tribunal, **en primer lugar**, determinará si los hechos denunciados se

acreditan o no.

29. **En segundo lugar** se resolverá si los hechos que se logren acreditar son o no conforme a derecho (únicamente aquellos sobre los cuales se tiene competencia legal para esos efectos).

30. **En tercer lugar,** se concluirá si con los hechos acreditados (aquellos cuya análisis de su legalidad sea competencia de este Tribunal) se actualiza o no alguna afectación al derecho político electoral cuya tutela se busca a través de este juicio.

31. Además de lo anterior, de considerarse conveniente, el Tribunal analizará de manera conjunta los hechos o agravios que así considere, sin que tal determinación le cause a las partes actoras perjuicio o lesión alguna<sup>12</sup>.

32. Por último, en caso de que resulte necesario, con fundamento en lo establecido en el artículo 75, de la Ley de Medios Local, el Tribunal suplirá las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

### **Litis, causa de pedir y pretensión.**

---

<sup>12</sup> Sirve de fundamento a esta decisión la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 4/2000 de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**".

33. Como se puede concluir de la síntesis de agravios, **la litis** en la presente causa se centrará en determinar la actualización o no de la transgresión del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de los actores(as).

34. Por otro lado, las partes actoras sustentan su **causa de pedir** en la denuncia que realizan de una serie de hechos y conductas que imputan al demandado.

35. Finalmente, **la pretensión** de las y los promoventes es que el Tribunal, una vez revisadas y analizadas la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, les dé la razón determinándose la existencia de obstrucción al ejercicio del cargo que ostentan y en virtud de ello *"se sancione al demandado por las violaciones cometidas"*.

#### **CUESTIONES PREVIAS.**

36. **Sentencia Dictada el Diez de Febrero de Este Año por la Sala Guadalajara en el Expediente de clave SG-JDC-8/2022.** La presente resolución es emitida como consecuencia de la revocación parcial resuelta por la Sala Guadalajara de la sentencia dictada por este Tribunal el 17 de enero del 2021, en el expediente TESIN-JDP-96/2021. En virtud de lo anterior en esta resolución, se acatará lo ordenado a manera de efecto en la sentencia de la citada sala y, además, se reproducirán en lo esencial los argumentos de la sentencia dictada por este Tribunal que no fueron revocados o modificados.

**37. Valoración Probatoria.**

En el presente asunto las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos emitidos por autoridades que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

38. Por otro lado, las documentales privadas (copias simples de los diversos documentos que obran en el expediente), la técnica (medio electrónico de almacenamiento de datos -USB- que integra el expediente), las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción de los hechos afirmados<sup>13</sup>.

**Improcedencia del juicio respecto de la C. Rocío Georgina Quintana Pucheta.**

39. El Tribunal, partiendo del estudio oficioso de los requisitos de procedencia (examen que es de orden público, al ser necesaria su actualización para la válida constitución del proceso) determina la improcedencia del presente juicio únicamente por lo que hace a la C. **Rocío Georgina Quintana Pucheta**, ello es así en virtud de lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Ello con sustento en los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios Local.

40. Por una parte, el artículo 38, fracción VII, de la Ley de Medios Local establece como requisito de los medios de impugnación, entre otros, la firma autógrafa del promovente. Por otro lado, el artículo 42 de ese mismo cuerpo normativo señala que serán notoriamente improcedentes y en consecuencia de ello, deben ser desechados de plano aquellos medios de impugnación en los que no conste la firma de quién los promueve.

41. Así, en el caso concreto, en la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa se advierte que se señala como actora a la **C. ROCÍO GEORGINA QUINTANA PUCHETA**, sin embargo, en el escrito de demanda no se advierte firma alguna de la ciudadana en cuestión incumpléndose por ello con el requisito legal descrito previamente.

42. Además de lo anterior, en las constancias de la causa se advierte la existencia de copias simples de las credenciales para votar, expedidas por la autoridad competente, de seis de las siete personas que se identifican como promoventes en la misma, faltando únicamente la de la ciudadana en cuestión; por último, el escrito de demanda que dio inicio al medio de impugnación en que actúa fue hecha del conocimiento público mediante cédula durante tres días "*fuera*" de la Secretaría del Ayuntamiento de Mazatlán, según lo manifiesta el demandado, bajo protesta de decir verdad.

43. En virtud de lo anterior, dadas las particularidades advertidas en el

expediente respecto de la citada demandante y atendiendo lo previsto en las disposiciones legales previamente señaladas, **al no encontrarse por el Tribunal indicios que permitan a este juzgador advertir claramente la voluntad<sup>14</sup> de combatir los actos descritos en la demanda por parte de la ciudadana en cuestión**, el juicio que nos ocupa resulta improcedente y en consecuencia de ello el Tribunal determina su desechamiento de plano por lo que corresponde a la **C. Rocío Georgina Quintana Pucheta**.

**Improcedencia del juicio respecto del agravio relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo.**

44. Este Tribunal determina la improcedencia del juicio que se resuelve por lo respecta al señalamiento que se realiza en la demanda de obstrucción en el ejercicio del cargo de los y las actoras en virtud de que tal planteamiento ya fue sometido de manera previa a las consideraciones de este órgano jurisdiccional en el medio de impugnación de clave TEESIN-JDP-95/2021 (el cual forma parte de manera acumulada en el expediente TESIN-JDP-92, 93, 94, 95 y 97/2021 Acumulados ), situación que provoca la **preclusión** del derecho de las y los actores de realizar

---

<sup>14</sup> Tal y como puede interpretarse, **a contrario sensu**, de lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 1/99

FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.- Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la **firma autógrafa** del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación. (El resalte es propio).



dicho señalamiento en la demanda.

45. Lo anterior es así ya que, las y los impugnantes señalan en ambos juicios ciudadanos (TESIN-JDP-92, 93, 94, 95 y 97/2021 Acumulados, y TESIN-JDP-96/2021) la violación de su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo por la obstrucción u obstaculización del mismo, soportando dichos señalamientos básica y sustancialmente en los mismos actos, tal y como se refiere enseguida:

46. En la demanda que dio origen al juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-95/2021, el cual , como ya se dijo, forma parte de manera acumulada en el expediente TESIN-JDP-92, 93, 94, 95 y 97/2021 Acumulados, se narran de manera sustancialmente similar los actos acontecidos (respecto de los cuales formulan sus agravios) en el cabildo mazatleco entre el 31 de octubre del 2021 (sesión solemne) y el 18 de noviembre del 2021<sup>15</sup> (sesión del cabildo celebrada el 18 de noviembre –sesión cuya convocatoria es señalada como acto impugnado en el juicio ciudadano 95), lo que de igual manera ocurre en la demanda que dio origen al expediente e que se actúa<sup>16</sup>.

47. No resulta un obstáculo a lo señalado previamente el que en la demanda que dio origen al juicio que se resuelve se haga referencia a manera de hecho, cosa que no ocurre en la demanda del juicio ciudadano

---

<sup>15</sup> Tal y como se puede corroborar del folio 220 al 223 expediente de clave TESIN-JDP-95/2021, el cual forma parte de manera acumulada en el expediente TESIN-JDP-92, 93, 94, 95 y 97/2021 Acumulados.

<sup>16</sup> Tal y como se puede corroborar del folio 000004 al 000013 del expediente en que se actúa.

95, de una supuesta manifestación realizada por 300 personas, ello en virtud de que el mismo no quedó demostrado, tal y como se especificará más adelante.

48. En consecuencia, al haber realizado este señalamiento (la violación de su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo por la obstrucción u obstaculización del mismo) en el juicio ciudadano 95 y realizar el mismo señalamiento en el juicio que se resuelve soportándolo sustancialmente en los mismos actos, las partes actoras consumaron legalmente la facultad procesal para hacerlo, generándose el impedimento de realizarlo nuevamente.

49. Sirve de soporte a lo resuelto previamente la tesis de jurisprudencia de clave 1a./J. 21/2002, emitida por la Suprema Corte de Justicia de nación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y **c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).** Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio”. (Resalte propio).

NOTA. SE ELIMINÓ DEL PÁRRAFO 42 AL 45 (APARTADO RELATIVO A **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RESPECTO DE LOS REGIDORES REYNALDO GONZÁLEZ MEZA, JESÚS RAFAEL SANDOVAL GAXIOLA, ROBERTO RODRÍGUEZ LIZARRAGA, MARTIN PÉRES TORRES, PARA EFECTOS DE DETERMINARSE SI EXISTE EN CONTRA DE ELLOS VIOLENCIA POLÍTICA.**)

**Solicitud que se realiza en la demanda para que el tribunal**

**conozca en persaltum de los señalamientos que en ella se denuncian.**

50. Si bien en el escrito de la demanda las actoras y actores manifiestan que acuden a la jurisdicción del este Tribunal vía PER SALTUM, se resuelve que con independencia de lo anterior, este Tribunal conocerá el medio de impugnación (la parte que no se deseche) debido a que tiene competencia para conocer como primera instancia de los señalamientos que se realizan en el escrito de demanda, es decir, cuando una persona considere que sus derechos político electorales se están viendo afectados por situaciones como las que se denuncian en este juicio puede, válidamente, acudir a este órgano de impartición de justicia sin la necesidad de agotar alguna instancia previa.

51. Lo anterior de conformidad con lo señalado previamente en el apartado de competencia y en el análisis que se realizó a la causal de improcedencia invocada por el demandado, razonamientos que en aras de la economía procesal se tienen aquí por reproducidos.

### **Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

52. El artículo primero de la Carta Magna establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

53. Por su parte, el párrafo cuarto del citado artículo, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas por razones de género, así como cualquier otra que tenga anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, derechos entre los que se encuentra el que ostenta todo ciudadano de ser votado para cargo de elección popular en términos del artículo 35 constitucional.

54. Asimismo, el reconocimiento de los derechos políticos de los individuos se encuentran contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup>, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>18</sup>, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

55. A estos derechos humanos se suman los principios pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como ordena en el artículo 1 de la Constitución General.

56. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las

---

<sup>17</sup> Artículo 25.

<sup>18</sup> Artículo 23.

autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>19</sup>, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>20</sup>.

57. Todos estos instrumentos internacionales reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. En consecuencia, conforme al artículo 7.a, de la Convención de Belém Do Pará, los Estados deben tomar todas las *"medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas"*. Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

58. En el mismo sentido, **la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, tiene como objetivo, entre otros, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la

---

<sup>19</sup> Convención de Belém Do Pará.

<sup>20</sup> CEDAW, por sus siglas en inglés.

democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución General.

59. Al respecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 24 Bis C, establece que la **violencia política contra las mujeres en razón de género** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

60. En cuanto a los elementos de género señala que las acciones u omisiones se actualizan, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

61. Asimismo, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. *Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II. *Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u*

*obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*

*III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*

*IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

*V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*

*VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

*VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*

*VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*

*IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

*X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*

*XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*

*XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*

*XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*

*XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*

*XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*

*XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

*XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

*XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*

*XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*

*XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

*XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*

*XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

62. Como puede advertirse, el común denominador de las conductas descritas es la violación a un derecho político electoral, que al adicionarse el elemento de género se traduce en violencia política en razón de género.

63. Asimismo, la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a la **Ley Electoral Local**, la cual se manifiesta a través de las siguientes conductas<sup>21</sup>.

- I. *Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- II. *Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- III. *Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- IV. *Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- V. *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,*
- VI. *Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

64. Lo anterior, con sustento en los siguientes preceptos de cuerpo legal antes citado:

**Artículo 2,** *Para los efectos de esta ley se entiende por:*

*(...)*

**XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género:** *Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

---

<sup>21</sup> Artículo 280 Bis de la Ley Electoral Local y 442 Bis de la Ley General Electoral.



*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

**Artículo 269.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:*

*(...)*

**V.** *Las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

**Artículo 275.** *Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:*

*(...)*

**IV.** *Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa;*

**Artículo 280 Bis.** *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*

*II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*

*III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*

*IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*

*V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,*

*VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

**Artículo 282.** *Cuando las y los servidores públicos federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de esta ley, se estará a lo siguiente:*

*I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley; y*

*II. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.*

**Artículo 293 Bis A.** *En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:*

*I. Indemnización de la víctima;*

*II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de*

*violencia;*

*III. Disculpa pública; y,*

*IV. Medidas de no repetición.*

65. Por otro lado, como se ha mencionado anteriormente, la Ley de Medios Local establece la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la Ley Electoral Local<sup>22</sup>.

#### **Juzgar con perspectiva de género.**

66. Para impartir justicia buscando la igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género.

67. Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

---

<sup>22</sup> Artículo 128, fracción XII bis, de la Ley de Medios Local.

68. Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género<sup>23</sup>, lo cual significa que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

69. Así, conforme a la citada Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

## **ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

70. A continuación, como se adelantó, el Tribunal **en primer lugar**, determinará si los hechos denunciados se acreditan o no; en **segundo lugar**, se resolverá si los hechos que se logren acreditar son o no conforme a derecho (únicamente aquellos sobre los cuales se tiene competencia legal para esos efectos); y, **en tercer lugar**, se concluirá si con los hechos acreditados se actualiza o no alguna afectación al derecho político electoral cuya tutela se busca a través de este juicio.

71. Además de lo anterior, partiendo de lo concluido en el apartado de cuestiones previas donde se determinó la improcedencia del juicio respecto la ciudadana **Rocío Georgina Quintana Pucheta**, el análisis que se haga a los hechos denunciados se realizará para determinar la existencia o no de la violencia política o bien de violencia política por razón de género alegada en la demanda, ello debido a que se determinó la preclusión de la demanda respecto del agravio relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo.

72. Ante tal escenario, los hechos que se advierten de la demanda y en los cuales los y las actoras sustentan los agravios que esgrimen en la demanda del juicio que nos ocupa, son los siguientes:

- 1.** Que Luis Guillermo Benítez Torres, fungió y funge actualmente como Presidente Municipal Constitucional de Mazatlán, Sinaloa, cargo al que accedió vía la postulación de candidatura común Partido Sinaloense y MORENA.
- 2.** Es el que caso que con fecha 05 de marzo de esta anualidad, Luis Guillermo Benítez Torres solicitó licencia al cabildo para separarse de su cargo, a efectos de contender bajo la postulación de los partidos políticos MORENA y Partido Sinaloense (PAS) en candidatura común por la reelección por parte del órgano colegiado municipal de Mazatlán, Sinaloa.

- 3.** El 06 de junio de esta anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos en el estado de Sinaloa.
- 4.** El día 09 de junio de 2021, el Consejo Municipal Electoral en Mazatlán, Sinaloa, sesionó a efectos de realizar el cómputo de las elecciones de Presidente Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por ambos principios en el Proceso Electoral 2020-2021.
- 5.** Del cómputo de referencia, resultó ganadora la planilla encabezada por Luis Guillermo Benítez Torres, fue electo presidente Municipal por la vía de la reelección.
- 6.** Que dentro de la planilla ganadora los suscritos actores de este juicio, resultamos electos como regidores propietarios de Mayoría Relativa, situación que demostramos anexando a este libelo la copia fotostática certificada por notario público de la constancia que el Consejo Municipal Electoral expidió a nombre de los promoventes.
- 7.** Una vez concluido el proceso electoral, Luis Guillermo Benítez torres se reincorporó en sus funciones como Presidente Municipal Constitucional de Mazatlán, Sinaloa.
- 8.** Ante la falta de convocatoria de Luis Guillermo Benítez Torres Presidente Municipal, a efectos de reunirse con el cuerpo de regidores electos, para trabajar de común acuerdo sobre los puntos de la sesión de instalación del ayuntamiento y llegar a convenios para lograr la mejor gobernabilidad del municipio con fecha 30 de octubre de esta anualidad, los suscritos en compañía de 2 dos regidores electos, le hicimos llegar al citado Presidente Municipal una propuesta sobre la integración de las comisiones permanentes y transitorias que deberían constituir el ayuntamiento 2021-2024.
- 9.** Arribando hasta el 31 de octubre de 2021, sin que Luis Guillermo Benítez Torres emitiera convocatoria alguna tanto para la sesión solemne de toma de protesta como para la primera extraordinaria de instalación del ayuntamiento. Ante la omisa conducta del hoy denunciado de emitir convocatoria, los suscritos en compañía de 2 dos regidores electos enviamos al Presidente Municipal un oficio mediante el cual lo exhortamos a convocar a la sesión de instalación del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, tratando de persuadirlo que convocara a la citada sesión y que ésta se llevará cabo el día 01 primero de noviembre de 2021 a las 00:01 horas, en las instalaciones de la sala de cabildo en el edificio que ocupa el Palacio Municipal. Cabe mencionar que al citado oficio se le anexó un orden del día a efectos de que fuera tomado en cuenta por el Presidente Municipal.
- 10.** En esta secuencia de hechos, y ante una convocatoria emitida de manera ilegal por el denunciado el día 31 de octubre del presente año, y de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, así como el artículo 27 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán, se llevó a cabo sesión solemne para la toma de protesta al nuevo ayuntamiento para el periodo 2021-2024, misma en la que participaron todos los funcionarios entrantes.
- 11.** Que siendo las 19 horas del día 31 de octubre el hoy denunciado C. Luis Guillermo Benítez Torres emitió la convocatoria en su calidad de presidente municipal para acudir a la primera sesión extraordinaria. Aquí la segunda irregularidad, debido a que la primer sesión extraordinaria fue convocada de manera ilegal, ya que como prevé el artículo 27 inciso 3 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, el presidente entrante deberá de citar a sesión extraordinaria el día primero de noviembre del año de la elección, hecho que no fue así, debido a que la convocatoria de

la sesión extraordinaria 01 a celebrarse el día 01 de Noviembre a las 9:00 horas fue circulada y firmada por el C. Luis Guillermo Benítez Torres en su calidad de presidente saliente, además de omitir adjuntar los anexos correspondientes a la misma, tal como lo obliga el artículo 77 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

**12.** El día 1 de noviembre, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Gobierno Municipal y 28 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán y siendo las nueve horas con un minuto tuvo verificativo la primera sesión extraordinaria de cabildo para el periodo 2021-2024, con la asistencia de Luis Guillermo Benítez Torres, en su carácter de presidente municipal, Claudia Magdalena Cárdenas Díaz, en su carácter de Síndica procuradora; Reynaldo González Meza, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Jesús Osuna Lamarque, Francisca Osuna Velarde, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Claudia Peña Chico, Roberto Rodríguez Lizárraga, María Esther Juárez Nelson, Martín Pérez Torres, Paulina Sarahi Heredia Osuna, Bernardo Eduardo Alcaraz Conde y Rocío Georgina Quintana Pucheta, en su carácter todos de regidores, de tal manera que una vez verificada la existencia de quorum legal de conformidad con el artículo 99 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán, se declaró formalmente instalada la sesión extraordinaria de cabildo 01.

**13.** En el desarrollo de la mencionada sesión extraordinaria, el presidente municipal se hizo acompañar de una persona que resultó ser un asesor empleado del ayuntamiento, mismo que lo sentó a un lado de su persona, tomando el espacio físico donde deberían de estar sentados las personas que tuvieran interés jurídico en dicho órgano colegiado, invitándolo a que la persona que estaba a su lado solo se retirara de la silla y que fuera auxiliado detrás de él, a dichas peticiones de diferentes regidores el presidente respondía que no podía retirarlo, ya que era su asesor y él se podía quedar ahí.

**14.** Siendo las 9:40 horas del mismo día, después de dos recesos decretados por el Presidente Municipal, Luis Guillermo Benítez Torres decide declarar unilateralmente la sesión como permanente de conformidad con el artículo 100 del reglamento de gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán, sin embargo, cabe mencionar que dicho numeral señala que textualmente lo siguiente:

Artículo 100. Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, agotados los puntos contenidos en el orden del día; cuando en una sesión no se concluyan el mismo día los asuntos a tratar el **ayuntamiento podrá declarar sesión permanente para esos efectos.**

De la interpretación gramatical y atendiendo la literalidad del numeral transcrito en el párrafo que antecede, se obtiene que para poder declarar una sesión como permanente se deben presentar dos supuestos a saber:

1-Que no se concluyan el mismo día los asuntos a tratar en la sesión celebrada y;  
2-Que el Ayuntamiento es quien debe declarar la sesión como permanente para tales efectos

En la especie no se cumplen ninguno de los dos supuestos establecidos por el artículo 100 del referido reglamento, debido a que ni siquiera se llegó al desahogo de los puntos del orden del día; amén de que este supuesto establece la interpretación de que el día a celebrar la sesión se agote en su hora laboral y al no tratarse todos los puntos del orden del día, se decreta su permanencia.

Aun suponiendo sin conceder, que el primer supuesto no se actualice en la especie, el segundo aplica perfectamente en razón de que el Presidente Municipal Luis Guillermo Benítez Torres, decreta de manera unilateral la sesión como permanente y no solo el

Presidente Municipal. Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Gobierno Municipal del estado de Sinaloa, el cual nos prescribe lo siguiente:

**Artículo 14.** El ayuntamiento, como órgano de gobierno del municipio, se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de Regidores que establezca la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Luego entonces el ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, está conformado por 12 regidores, la síndico procurador y el Presidente Municipal; de tal manera que al decretar la sesión como permanente por parte unilateral de presidente Municipal se quebrantó éste la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes que de ella emanan como lo es el Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán.

Al declarar ilegalmente la sesión como permanente Luis Guillermo Benítez Torres, sin lugar a duda **obstruye** el desempeño inherente al cargo de los suscritos accionantes, debido a que a través de ese ilegal acto no permite que los suscritos ejerzamos adecuadamente el cargo para el que fuimos electos.

La Real Academia Española define la palabra obstrucción en su acepción política como: **En asambleas políticas u otros cuerpos deliberantes, táctica encaminada a impedir o retardar los acuerdos.** Definición visible en el link [del.rae.es/obstrucción](http://del.rae.es/obstrucción). Como se puede apreciar en la especie se actualiza perfectamente la definición trascrita debido a que el denunciado ilegalmente decreta la sesión como permanente sin tener facultades para hacerlo. Por lo que este acto constituye una obstrucción al cargo de los accionantes.

Es decir, la facultad de declarar como permanente una sesión reside en el ayuntamiento y no en el presidente municipal, por lo que dicha declaratoria por parte del presidente **CARECE DE VALIDEZ JURÍDICA**. Reanudándose la sesión citada anteriormente con la permanencia de los 8 regidores mencionados en el punto anterior, existiendo quorum, por lo que prosiguió el desahogo del orden del día.

Cabe mencionar que al momento de declarar el hoy denunciado la sesión como permanente, se le estaba solicitando el uso de la voz por parte de los suscritos actores Reynaldo González Meza, América Cynthia Carrasco Valenzuela y Roberto Rodríguez Lizárraga. Haciendo Luis Guillermo Benítez Torres caso omiso a tal petición siguiendo con el uso de la voz el denunciado a pesar de estar con la mano levantada los suscritos. En este lapso Luis Guillermo Benítez Torres dejó con la mano extendida a los suscritos Reynaldo González Meza, América Cynthia Carrasco Valenzuela y Roberto Rodríguez Lizárraga. Continuando con la sesión con un tono de voz por demás agresivo e ignorando por completo a los infra escritos configurándose de este modo la modalidad de violencia política y violencia política de género en contra de la compañera América Cynthia Carrasco Valenzuela.

Lo anterior consta en las pruebas técnicas que se aportaran en el capítulo respectivo consistentes en los videos que se filmaron de dicho evento.

Posteriormente los servidores públicos Luis Guillermo Benítez Torres, en su carácter de presidente municipal, Claudia Magdalena Cárdenas Díaz, en su carácter de Síndica procuradora, Jesús Osuna Lamarque, Claudia Peña Chico, María Esther Juárez Nelson, todos en su carácter de regidores, abandonaron la sesión aun y cuando el cuerpo colegiado se mantuvo en Quorum legal, lo cual constituye una falta al Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, en su artículo 142. El cual establece: "la falta de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo sin causa justificada, se sancionará con un descuento salarial equivalente a treinta días teniendo como base de cálculo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) o en su defecto se tomará como base la referencia económica salarial que dispongan las leyes federales, dicha sanción se hará descontándola de la dieta más próxima de los faltistas. Para tal sanción se considerara como tal, las siguientes situaciones:

**15.** Siendo las 10:00 horas, y encontrándose presente 8 regidurías acordaron continuar con la sesión a las 11:00 horas y así esperar si el hoy denunciado, junto con los 4 regidores más y la síndica procuradora decidían regresar a la sala de cabildo.

Se desahogaron los puntos del orden del día que pudieron desahogarse por tratarse de competencia del pleno el cabildo, tal como lo es la propuesta, discusión y designación de las comisiones permanentes y transitorias a que hace referencia el artículo 43 de la Ley de Gobierno Municipal, en el cual manifiesta que serán los regidores los que integran dichas comisiones durante todo el encargo de su ejercicio constitucional. De tal motivo y al encontrarse la mayoría de los regidores fue que se analizó, discutió y designó las comisiones permanentes, así como las transitorias.

En el punto del orden del día del nombramiento de los funcionarios a ocupar los puestos de Secretario, Tesorero y Oficial Mayor, los regidores llegaron al acuerdo de que se reuniesen las comisiones de gobernación y de concertación política a efectos de que de la concertación política convocara a sesión extraordinaria y se pudiese obviar el plazo de la ley de veinticuatro horas al que se hace alusión en este reglamento en comento, mientras que la de gobernación con fundamento en los artículos 25 y 27 fracción I, XIV y XXXVII de la ley de gobierno municipal, así como el artículo 6 del reglamento de gobierno del H. Ayuntamiento del municipio de Mazatlán, Sinaloa propusiera al cabildo los ciudadanos que ocuparían los cargos de Secretario, Tesorero y Oficial Mayor de este Ayuntamiento.

De tal suerte que a las 16:00 horas se reunieron las comisiones de Gobernación y Concertación Política, para lo cual previamente se **convocó** al Presidente Municipal para que acudiera y dialogara sobre el derecho que tiene para presentar al pleno las propuestas de Secretario, Tesorero y Oficial Mayor. Se anexa a este curso el oficio de recibido mediante el cual se le convoca al denunciado a la reunión de trabajo de la comisión de concertación política.

Es el caso que el hoy demandado Luis Guillermo Benítez Torres, no acudió a la reunión de trabajo a la que fue convocado y por ende no presentó propuesta alguna, por lo que la comisión de gobernación emitió un punto de acuerdo fundado en las potestades que tiene el ayuntamiento y que se les otorga el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su fracción III la cual a la letra dice:

**Art. 125.** Son facultades de los ayuntamientos:

III. Nombrar a su personal y remover libremente a sus empleados de confianza;

Por tal motivo y al no recibir propuesta del presidente, por mayoría de los miembros de las comisiones y de los regidores presente y en acato al artículo constitucional que antecede se acordó someter a discusión y aprobación del pleno para la segunda sesión extraordinaria el nombrar al personal a cargo del ayuntamiento, tal como lo es el secretario, tesorero y oficial mayor.

De nueva cuenta el día 1 de noviembre se le solicitó al denunciado convocara a una segunda sesión extraordinaria, solicitud efectuada por parte de la mayoría de los regidores, es decir 8 miembros. Haciendo caso omiso Luis Guillermo Benítez Torres a la solicitud en cita no convocando a la sesión solicitada. En tal virtud los suscritos al ver la negativa de convocar por parte del Presidente Municipal de conformidad al artículo 76 inciso B) del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán, que a la letra dice "serán extraordinarias las sesiones a que convoque el Presidente Municipal cuando lo estime necesario, o por petición que le formule la mayoría de los regidores del Ayuntamiento, para tratar asuntos específicos. Si el presidente se negare a convocar a la sesión solicitada por la mayoría de los regidores, ellos podrán emitir la convocatoria respectiva, debiendo contar con las dos terceras partes del total de regidores como mínimo."

Al hacer caso omiso a la solicitud de convocatoria de sesión Luis Guillermo Benítez Torres de nueva cuenta obstruye nuestro ejercicio inherente al cargo por el que fuimos electos, en razón de que a los suscritos actores se nos impide realizar nuestras actividades dentro del órgano colegiado como lo es el cabildo.



**16.** Es el caso que en fecha 12 de noviembre de este año, el presidente Luis Guillermo Benítez Torres remitió oficio-convocatoria a cada uno de los actores, señalando en él que el día 13 de noviembre a las 9:30 horas se reanudaría con la sesión permanente correspondiente a la sesión extraordinaria 01. Esa misma fecha los accionantes respondimos mediante oficio que no acudiríamos a la referida sesión, debido a que la sesión permanente a la que hacía referencia el denunciado ya que ésta había sido clausurada desde el día 1 de noviembre.

**17.** Es importante citar que el día viernes 12 de noviembre, el presidente municipal convocó a un grupo de personas disfrazadas de militantes del partido MORENA para que manifestaran a su favor y hacer denostaciones ofensivas en contra de los 8 regidores de oposición, esta manifestación se llevó a cabo frente a la explanada del palacio municipal, misma que acudieron aproximadamente 100 personas, en su mayoría trabajadores del ayuntamiento que fueron obligados a asistir y algunas personas que se le pago 250 pesos por estar presentes, llevar pancartas y lanzar gritos ofensivos en contra de los 8 regidores. A dicha manifestación salió el presidente desde la oficina de presidencia y realizó diversas manifestaciones públicas y ofensivas contra de los regidores mencionados. Configurándose de este modo la violencia política en contra de los suscritos. Además, manifestó que el próximo viernes 19 de noviembre también los convocaba para informar de toda la verdad de lo que estaba sucediendo al interior de ayuntamiento, refiriéndose al problema que tiene con los 8 regidores.

En este sentido, de nueva cuenta se configura la violencia política en contra de los actores, en razón de que la mencionada asamblea en la que participó el denunciado, se arengó a los asistentes en contra de los suscritos.

**18.** Por lo que el día 13 de noviembre de esta anualidad a las 9:30 horas se inicia la continuación de la primera sesión extraordinaria, que había declarado como permanente ilegalmente por el hoy denunciado. Al tomar la lista de asistencia, el Presidente Municipal se cerciora que no existe quórum legal para su realización, por lo que con fundamento en el artículo 95 del reglamento de gobierno Municipal, Luis Guillermo Benítez Torres cita a una nueva sesión a las 11:00 horas del mismo día, razón por la cual por la incertidumbre de todos los regidores acudieron a dicha convocatoria. Es pertinente, en este punto citar el artículo en cuestión, que dice:

**"ARTICULO 95.** Cuando en una sesión del ayuntamiento no se reúne el quórum legal, **se citará a una nueva sesión** con un plazo máximo de 24 horas, que será válida con el número de miembros del ayuntamiento que asistan, salvo los casos en que deban tratarse asuntos que por ley se requiera las dos terceras partes de los miembros del cuerpo colegiado".

Siendo las 11 horas se ad inicio a la sesión convocada una hora antes por el presidente municipal, estando presentes el convocante, la síndica procuradora y 11 de 12 regidores, en el inicio de la sesión, en vez de mencionar que se trata de una nueva sesión, tal como lo establece el artículo 95 citado con anterioridad, y que, en ese contexto el propio presidente municipal admite de forma táctica que se trata de otra reunión distinta a la primera extraordinaria desde el momento en que se fundamenta la nueva convocatoria en el artículo 95, donde claramente resalta en su texto la frase **"se citará a una nueva sesión"** aun así, en necedad, insiste de que se trata de la misma sesión 01 extraordinaria y empieza a tomar lista de asistencia, donde al darse cuenta los 8 regidores Reynaldo González Meza (PAS), América Cynthia Carrasco Valenzuela (PAS), Francisca Osuna Velarde (PAS), Jesús Rafael Sandoval Gaxiola (PAS), Roberto Rodríguez Lizárraga (MORENA), Martín Pérez Torres (PAN), Rocío Georgina Quintana Pucheta (PRI), Paulina S, Heredia Osuna (Movimiento Ciudadano) de la irregularidad de no ser nueva sesión manifiestan su presencia en la sesión bajo protesta desahogándose los puntos del orden del día de la sesión permanente decretada por unilateralmente por él mismo.

En el desahogo de los puntos del orden del día, se trató del nombramiento de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Oficial Mayor, incurriendo en ilegalidad de nuevo el denunciado en virtud de que no acompañó a la convocatoria los anexos respectivos en cuanto a que los propuestos cumplieran con los requisitos establecidos por la ley para tales efectos. Obstruyendo de este modo el derecho de los suscritos en la modalidad de **obstrucción en el ejercicio inherente del cargo**. En efecto, los accionantes nos vimos obstruidos debido a la falta de anexos en la convocatoria para tomar una decisión respecto a la aprobación de los citados funcionarios.

De igual manera, el denunciado ejerce **violencia política y violencia de género**, en contra de la suscrita América Cynthia Carrasco Valenzuela, debido a que al serle desechada su propuesta de nombramientos decreta en receso y la infra escrita regidora le dice que debe ser de 15 minutos, a lo que el hoy denunciado responde en tono altanero y prepotente que él se apega a la ley y que será como dice. Y de igual manera que en la anterior el Presidente Municipal deja con la mano extendida solicitando el uso de la voz y no lo concede **obstruyendo de nueva cuenta el ejercicio inherente del cargo**.

Clausurando la sesión el denunciado y manifestando que convocará a una nueva, cabe mencionar que, en este lapso, el presidente municipal convoca de nueva cuenta a los integrantes de morena a una reunión para según él informar la verdad de lo que está aconteciendo en el ayuntamiento fomentando de nueva cuenta la violencia política en contra de los suscritos.

**19.** Con fecha 17 de noviembre de los corrientes, el presidente municipal convoca a una sesión extraordinaria a celebrarse a las 14:30 horas del día 18 de noviembre de 2021.

En la hora fijada dio inicio la sesión, y en la sala de cabildo se presentaron una serie de personas convocadas por el denunciado, con pancartas abucheando a los suscritos en especial a Roberto Rodríguez Lizárraga, configurándosele de nueva cuenta la violencia política en contra de los suscritos. Cabe mencionar que al hoy denunciado el grupo de personas le aplaudía sus decisiones.

Dentro de la misma sesión del desahogo del punto sexto del orden del día concerniente a la integración de las comisiones del H. Ayuntamiento, la suscrita regidora América Cynthia Carrasco Valenzuela en uso de la voz de forma respetuosa, solicitó el Presidente Municipal que pusiera a consideración del cabildo la propuesta firmada por 10 regidores que le hicimos llegar el día 30 de octubre, donde establecíamos la forma en la que debían conformarse dichas comisiones, a lo que el Presidente Municipal contestó de forma arrogante y cortante: "no es posible", sin razonar de ninguna manera la negativa, constituyéndose de nueva cuenta otro acto de violencia política, ya que el denunciado pretende erigirse como la única autoridad de cabildo, olvidando que se trata de un órgano colegiado, donde todos los miembros tenemos derecho de voz y voto.

**20.** En este tenor, el viernes 19 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la asamblea convocada por Luis Guillermo Benítez Torres, asistiendo aproximadamente 300 personas y de nuevo se lanzaron consignas en contra de los suscritos, configurándosele violencia política en nuestra contra.

Al ser omiso la responsable en cumplir con lo establecido por la Constitución Política de Sinaloa; Ley de Gobierno Municipal de Sinaloa, y en el Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, violenta en contra de los actores las garantías de legalidad, igualdad, equidad y transparencia, en razón de que la mayoría de las conductas afectados por el denunciado no son apegados a derecho. Violentando así el derecho de los infrascritos a ser votado **en las modalidades de obstrucción en el ejercicio inherente del cargo, violencia política y violencia política en razón de género**.

A continuación se analizan los hechos antes transcritos:

**Análisis conjunto de los puntos de hecho número 1 al número 7.**

73. En estos hechos, como se advierte en la transcripción de los mismos, se refieren situaciones que no están controvertidas en el presente juicio las cuales constituyen hechos notorios y del conocimiento público, por lo que su existencia queda demostrada<sup>24</sup>. Sin embargo, respecto de los mismos no se señala en la demanda o se advierte por el Tribunal irregularidad o ilegalidad alguna, en consecuencia no es posible determinar alguna afectación a la esfera jurídica de las demandantes.

**Análisis del punto de hechos número 8.**

74. En este hecho se señala que ante la omisión del demandado de convocar a los regidores electos (en aquél entonces), el 30 de octubre del 2021, ocho de ellos le hicieron llegar una propuesta sobre la integración de diversas comisiones del ayuntamiento 2021-2014.

75. Al respecto, en primer lugar, de los autos no es posible tener por demostrada la existencia de un documento con la fecha referida, ni tampoco que el documento referido hubiese sido presentado en la Presidencia Municipal; por otra parte, en las constancias de la causa está acreditado que el día 31 de octubre del 2021, esto es al día siguiente de la fecha en que señalan haber realizado la solicitud, los regidores fueron convocados a sesión por el Presidente Municipal como ellos mismos lo afirman en el punto de hechos número 9.

---

<sup>24</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Medios local.

76. En virtud de lo anterior, el Tribunal no advierte afectación alguna, por cuanto hace a la materia jurídica competencia de este órgano, a los derechos políticos electorales de las demandantes por lo señalado en este hecho.

77. Lo anterior, máxime que, como se verá próximamente, en el punto número diez de los hechos, los y las actoras mismas reconocen haber participado en la citada sesión y que la misma se llevó a cabo de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Análisis conjunto de los puntos de hechos números 9 y 10.**

78. Por otra parte, en el **hecho número 9**, se denuncia que ante la omisión del demandado de convocar a una sesión solemne y a una extraordinaria el día 31 de octubre del 2021, se le envió un oficio en que le solicitaron que se emitiera dicha convocatoria.

79. En relación con lo anterior, en el **hecho número 10**, se refiere por las actoras y actores que el día 31 de octubre de 2021 el demandado emitió una convocatoria (a su decir ilegal) y que de conformidad con diversas normas legales y reglamentarias se llevó a cabo la sesión solemne con la presencia de todos los funcionarios entrantes.

80. Sobre los anteriores puntos de hecho tenemos lo siguiente: en el expediente no existe la constancia relativa al oficio de fecha 31 de octubre referido en el punto nueve, además, en el siguiente punto de hechos de la

demanda se reconoce que previa convocatoria (la cual se señala de ilegal) del día 31 de octubre se llevó a cabo la sesión solemne referida en el hecho nueve con la presencia de todos los funcionarios electos.

81. En consecuencia, no se está en presencia de la omisión de convocar señalada en el punto nueve de la demanda que pudiese lesionar los derechos político electoral electorales de las y los justiciables, lo anterior máxime que reconocen haber participado en la sesión y que la misma se llevó a cabo de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables.

82. Ahora bien, respecto del señalamiento de ilegalidad que se hace a la citada convocatoria en el hecho número diez se advierte que no se manifiestan en el escrito de demanda los motivos por los que se considera que la convocatoria en cuestión es ilegal; además, las formalidades administrativas que deben observarse en la emisión de las mismas son cuestiones que escapan de las facultades jurisdiccionales de este Tribunal Electoral al tratarse de cuestiones meramente administrativas que atañen al ámbito de la organización interna municipal<sup>25</sup>; por otro lado, no se advierte lesión a derecho político alguno ya que las demandantes señalan

---

<sup>25</sup> Ello en términos de la jurisprudencia 6/2011, emitida por la Sala Superior cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los **Ayuntamientos** que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

en su demanda que, previa convocatoria asistieron y participaron (una de ellas) en la sesión, por lo cual no se advierte la obstaculización de dichos derechos.

**Análisis conjunto de los puntos de hecho 11, 13 y 14.**

83. En estos puntos de hechos de la demanda se denuncia la ilegalidad de la convocatoria a sesión de fecha 31 de octubre del 2021 (a las 19:00 horas.) y de la celebración de la primera sesión extraordinaria de fecha 01 de noviembre llevada a cabo por el Ayuntamiento de Mazatlán con motivo de la convocatoria descrita. Dichos señalamientos se hacen, en síntesis de la siguiente manera:

-Hecho número 11. La convocatoria fue firmada por el demandado en su calidad de Presidente saliente y no como Presidente entrante y, además, se omitió por el demandado adjuntar los anexos correspondientes.

-Hecho número 13. El demandado se hizo acompañar de una persona ajena al cabildo negándose a retirarlo.

-Hecho número 14. El demandado decretó de manera ilegal unilateralmente como permanente la sesión.

84. Por otra parte, respecto de los señalamientos anteriores informó la parte demandada lo siguiente: respecto de lo dicho en el hecho número manifiesta que se trató de un error mecanográfico debido a que el fungió como Presidente Municipal en el periodo anterior y funge como tal en el presente. Respecto de lo señalado en el hecho número trece asevera que

con ello no se afectan los derechos de los y las actoras, y que la presencia de dicha persona fue sólo para que tomara nota de lo que ahí aconteciese dado que aún no se designaba al Secretario del Ayuntamiento. Finalmente, respecto de lo que se describe en el hecho número trece manifiesta que es se trata de una cuestión ajena a la competencia del Tribunal.

85. Sobre anterior se resuelve lo siguiente: de los autos del expediente es posible acreditar la veracidad de los hechos que nos ocupan, máxime que el demandado reconoce su existencia, no obstante ello, la legalidad o ilegalidad de lo reclamado en los mismos no es una cuestión que sea competencia legal del Tribunal, ya que no se advierte de lo narrado en estos hechos que se les hubiese obstaculizado el ejercicio de las funciones que como regidoras(es) les corresponden a los y las actoras.

86. Lo anterior es así debido que reconocen haber sido convocadas y haber participado –como se verá al analizarse el punto doce de hechos- en la referida sesión, ejerciendo con ello las facultades correspondientes al cargo que ostentan, es decir el Tribunal no advierte una afectación al ejercicio de los derechos político electorales, cuya tutela es una de las competencias de este órgano jurisdiccional, de los y las actoras, sino que, para el Tribunal, se trata de señalamientos relativos a las formalidades administrativas que deben revestir las convocatorias a las sesiones del cabildo así como al desarrollo de las mismas, situaciones que indudablemente atañen a la organización de la vida interna municipal.

**Análisis conjunto de los puntos de hecho 12, 15 y 16.**

87. En estos puntos de hechos se manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Hecho número 12. Se describe el día, los participantes, y se señala que, de conformidad con la disposición reglamentaria correspondiente, se declaró instalada la primera sesión extraordinaria celebrada el 01 de noviembre del 2021.

Hecho número 15. Se describen diversas actuaciones de ocho regidores – entre los que se encuentran los y las actoras- después de que el demandado declarara como permanente la sesión extraordinaria del 01 de noviembre del 2021. Manifiestan además que se le solicitó al demandado al demandado que convocara a una segunda sesión extraordinaria.

Hecho número 16. En este hecho refieren los y las accionantes que la respuesta que dieron a la convocatoria realizada el demandado el 12 de noviembre del 2021.

88. Respecto de las manifestaciones anteriores se resuelve lo siguiente: lo señalado en el punto doce y dieciséis para este juzgador está demostrado en las constancias del expediente además de no estar controvertida su veracidad, pero el Tribunal no advierte afectación alguna en la esfera jurídica de las y los promoventes, lo anterior ya que en estos puntos únicamente narran las actuaciones que llevaron a cabo en respuesta a las determinaciones que se tomaron en la referida primera sesión extraordinaria y a una convocatoria realizada por el demandado, cuestiones de las que no es posible visualizar transgresiones a los



derechos político electorales de las impugnantes y al tratarse de situaciones relacionadas con la organización interna del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

89. Por otra vertiente, respecto de lo señalado en el punto de hechos número quince tenemos que, en la primer parte únicamente se describen actuaciones de los y las actoras ante la decisión del demandado de declarar como permanente la primera sesión extraordinaria, de lo cual este juzgador no advierte afectación alguna en la esfera jurídica de los y las promoventes ya que no refieren ni se observa obstrucción alguna de sus atribuciones.

90. En cuanto hace a la segunda parte de este hecho en relación a que el demandado fue omiso en convocar a una segunda sesión extraordinaria a pesar de que el 01 de noviembre del 2021 le fue solicitado, se advierte en las constancias del expediente que se trató de un conflicto entre el demandado y las impugnantes respecto del tipo de sesión en el participaron, ello debido a que para el demandado se trató de la continuidad de la primera sesión extraordinaria, cuando para las demandantes se debía convocar a una nueva sesión de este tipo. Lo anterior no es una situación que pueda relacionarse de alguna manera con la materia electoral competencia del Tribunal (calificación del tipo de sesión en la que reúnen los integrantes de un Ayuntamiento).

**Análisis del punto de hecho número 17.**

91. En esta parte de los hechos, en síntesis, se señala en el escrito de demanda que el día 12 de noviembre del 2021 el denunciado “convoco, obligó y pagó” a personas disfrazadas de militantes de MORENA a una manifestación en contra de ocho regidores en las que fueron denostados y, que además el demandado en dicho acto se pronunció de manera ofensiva en contra de los regidores y les manifestó a los asistentes que también los convocaba para el día 19 de noviembre del 2021.

92. Así, en las constancias de la causa no existe medio de prueba alguno que demuestre la veracidad de lo afirmado en este hecho, por lo que el mismo no se tiene por demostrado. Además suponiendo sin conceder que tal hecho estuviere demostrado en el expediente, para el Tribunal no constituirían hechos relacionados con la materia electoral competencia de este Órgano Jurisdiccional, ya que no se advierte que la celebración de un evento como el referido, por sí mismo, configuren algún tipo de violencia, obstrucción o impedimento para que las demandantes ejercieran las funciones legales inherentes a sus cargos. Sumado a lo anterior, las demandantes tampoco refieren las circunstancias por las que los eventos denunciados les afecto en el ejercicio de sus derechos políticos (que facultad o derecho relacionado con su cargo se les impidió ejercer) o configuraron la violencia que denuncian.

### **Análisis del punto de hecho número 18.**

93. Previo al análisis anunciado, se precisa que como en este punto de hechos se denuncia la existencia de violencia política por razón de género

en contra de la C. América Cynthia Carrasco Valenzuela, será en este apartado de la sentencia en la que se de Cumplimiento a parte de lo ordenado por la Sala Guadalajara respecto las sesiones de cabildo de fecha 01 de noviembre del 2021.

94. Así las cosas, en este punto de hechos, sobre la sesión celebrada el día 13 de noviembre del 2021 (continuidad de la primera sesión extraordinaria, según se expresa por el demandado en la misma) a las 11:00 se señala, en síntesis lo siguiente:

- a).** Que no era continuidad de la primera extraordinaria sino una nueva sesión.
- b).** Que asistieron todos los Regidores y que ocho de ellos manifestaron su presencia en la misma se hacía bajo protesta.
- c).** Que se desahogaron los puntos del orden del día.
- d).** Que no se acompañaron los anexos respecto de los nombramientos de diversas autoridades (Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Oficial Mayor).
- e).** Que se ejerció violencia política de género en contra de la regidora **C. América Cynthia Carrasco Valenzuela** al desecharse una propuesta y decretar un receso de 15 minutos, todo ello de forma altanera y prepotente, dejándola con la mano extendida al no concederle el uso de la voz.

95. En primer lugar se precisa que sobre los señalamientos enlistados no

se aportaron medios de prueba, sin embargo al tratarse de un asunto en el que se denuncia la existencia de violencia política por razón de género este juzgador debe actuar bajo las directrices de la perspectiva de género<sup>26</sup> por lo que, en acatamiento parte de lo ordenado por la Sala Guadalajara y de manera oficiosa, se analizarán los videos de fechas 1 y 13 de noviembre (relacionados con el desarrollo de la primer sesión extraordinaria) del Cabildo Mazatleco, los cuales, si bien no fueron aportados junto con la demanda, se invocan en la presente resolución al tratarse de hechos notorios y públicos por encontrarse publicados en la página de la red social Facebook del Ayuntamiento de Mazatlán bajo los siguientes enlaces de internet:

Videos de fecha 1 de noviembre:

<https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/181124707541310>  
<https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/462056771902837>  
<https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/638961297096308>

Videos de fecha 13 de noviembre:

<https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/475773107087911>  
<https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/175664011441559>  
<https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/281418927243447>  
<https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/413825830406910>  
<https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/316571849970578>

---

<sup>26</sup> **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; **iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;** iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. (Resalte propio).

96. Una vez analizados los referidos videos, sobre los señalamientos que se enlistan del inciso **a)** al **d)**, se determina que, independientemente de la veracidad o no de los mismos, la materia sobre la que versan es ajena a la competencia electoral con que cuenta el Tribunal. Lo anterior es así ya que se trata de cuestiones que se encuentran inmersas en la organización interna municipal (tipo de sesión, documentación necesaria para misma, tipo o duración de los recesos); además tampoco se refiere en la demanda que facultad o derecho les fue impedido ejercer a los y las actoras ya que, por otra parte, en sus mismas manifestaciones refieren haber sido convocados hasta dos veces a dicha sesión, asistiendo, participando y votando en la misma. Por último, cabe resaltar que en dicha sesión no se aprobaron ninguna de las propuestas puestas a consideración del cabildo por parte del demandado.

97. Sumado a lo anterior, para el Tribunal es un hecho notorio y público que el nombramiento de los funcionarios municipales en cuestión fue aprobado por unanimidad en la sesión celebrada el día 23 de noviembre del 2021<sup>27</sup>. Es decir, en la sesión referida, con el voto de las aquí actoras y actores el Cabildo aprobó por unanimidad el nombramiento de los titulares de las dependencias municipales señaladas. Además, en esa misma Sesión se aprobaron por mayoría de votos la integración de las diversas comisiones que integran las regidoras y regidores actuales.

98. Ahora bien, respecto del señalamiento que se hace en el **inciso e)**, en

---

<sup>27</sup> Tal y como se advierte del video de dicha sesión publicado en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento, visible en el siguiente enlace de internet: <https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/895689217720319>.

el que se manifiesta la existencia de **violencia política de género en contra de la Regidora América Cinthya Carrasco Valenzuela**, debido a que se le desechó una propuesta de nombramientos y una petición de que un receso decretado fuese de 15 minutos, negándole el uso de la voz y dejándola con la mano extendida, todo ello de forma altanera y prepotente, se realiza el siguiente estudio:

99. **Del análisis realizado a los tres videos con fecha 01 de noviembre del 2021,** ubicados en la red social Facebook del Ayuntamiento y relativos a la primera sesión extraordinaria, se advierte lo siguiente:

100. En un primer video, el cual tiene una duración de 2 minutos con 8 segundos, se advierte la instalación de la primera sesión extraordinaria así como la determinación de decretar un receso de 15 minutos por parte del Presidente Municipal.

101. En un segundo video, de 5 Minutos con 53 segundos de duración, se observa, en lo que importa, para efectos de determinar la existencia o no de algún indicio respecto de la violencia denunciada, la participación de la regidora, **una vez que se le cedió el uso de la voz**, desconociendo a una persona que se encontraba en la sesión y solicitando el retiro de la misma de la mesa de cabildo, petición a la que el Presidente Municipal responde que dicha persona es un funcionario municipal y que es su asesor; se observa también en el minuto 5 con 03 segundos que, mientras

el demandado describe el orden del día, la regidora solicita el uso de la voz de nueva cuenta respondiéndole el demandado que solo se tocaran dos puntos y que la persona que lo acompaña es su asesor personal y que no interviene en la sesión, enseguida la Regidora manifiesta que la Ley de Gobierno Municipal le garantiza su derecho a participar dado su carácter de Regidora a lo que el demandado responde que "*para antes*" decreta un receso de 15 minutos.

102. En un tercer video, de 43 segundos de duración, se aprecia que el demandado hace uso de la voz para decretar como permanente la sesión extraordinaria número uno señalando que se convocará a una nueva cuando existan condiciones y que durante dicha participación la Regidora y un Regidor le solicitan el uso de la voz sin que se les hubiese otorgado.

103. Así las cosas, del análisis realizado a los tres videos de fecha 01 de noviembre relativos a la primera sesión extraordinaria, se observó la participación de la Regidora, sin embargo, se advierte también que en dos ocasiones (2do y 3er video) no le fue posible hacer uso de la voz, sin embargo dichas situaciones se dieron mientras el demandado hacia uso de la voz y de manera previa que se suspendieran los trabajos de la sesión al decretarse un receso y declararse permanente la sesión, respectivamente, además para el Tribunal no se desprende de los mismos el tono altanero y prepotente que se denuncia. Así las cosas, el hecho relativo a que la Regidora no pudo participar en dos ocasiones será analizado posteriormente para determinar la existencia o no de alguna afectación al

derecho que se alega vulnerado.

**104. Por otra parte, del análisis realizado a los diversos videos de fecha 13 de noviembre del 2021,** también relacionados con la sesión extraordinaria 01 del cabildo, los cuales, como se señaló previamente, se invocan en la presente resolución como hechos notorios al encontrarse publicados en la red social Facebook del Ayuntamiento de Mazatlán, se advierte lo siguiente:

105. De los dos primeros videos (de 3 minutos de duración cada uno), se desprende que, ante la falta de diversos regidores y regidoras, no fue posible dar continuidad a la sesión debido a que no se alcanzó el quorum legal, razón por la cual el demandado decretó los recesos correspondientes.

106. En los otros tres videos (con duración de 10 minutos con 11 segundos, 11 minutos con 4 segundos y 5 minutos y 4 segundos), se advierte que, una vez alcanzado el quorum legal (con la asistencia bajo protesta de algunos integrantes) se da continuidad y posteriormente se clausura la multicitada primera sesión extraordinaria.

107. Así, del desarrollo de la sesión se advierte, en lo que interesa, que **la regidora en cuestión hizo uso de la voz en al menos cinco ocasiones** y ejerció su derecho a votar en todos los asuntos sometidos a votación –votando en contra de las propuestas del demandado-. Por otra parte en estos videos no es posible advertir que se le hubiese negado el



uso de la voz o dejado con la mano extendida ni se escucha un tono de voz altanero y prepotente en las participaciones del demandado. Tampoco se advierte que el demandado le rechazará una propuesta exclusivamente a ella, ya que sobre dicho tema en el video se aprecia que la Regidora le señala al demandado que se realizó una propuesta por un grupo de regidores para la integración de las comisiones del cabildo y que dicha propuesta ya había sido votada en sesión extraordinaria; al respecto, el demandado responde señalando la ilegalidad de dicha situación y manifiesta que la propuesta realizada por ella y otros regidores fue respetada en un 90 por ciento en la que él presentaba. Por último, respecto de la solicitud que la Regidora realiza en el sentido de que un receso debe ser de 15 minutos el demandado responde, en síntesis, que será como lo dice la ley.

108. Finalmente, se advierte que la propuesta del demandado sobre la integración de dichas comisiones no fue aprobada, al igual que el resto de las propuestas que el demandado sometió a las consideraciones del cabildo.

109. Así las cosas, del análisis que se realizó a los cinco videos de fecha 13 de noviembre relativos a la sesión que nos ocupa, para el Tribunal no advirtió indicios de la existencia de algún tipo de violencia política o violencia de género en contra de los y las actoras, ya que lo que se advierte es el desarrollo de una sesión de cabildo llevada a cabo con el quorum legal en la que sometieron a votación, sin que fueran aprobadas,

diversas cuestiones relacionadas indudablemente con la organización y desarrollo de la vida interna municipal (integración de comisiones, duración de los receso, un acuerdo relacionado con el calendario de sesiones y otro relativo a fianzas que deben otorgar diversos funcionarios municipales).

**110. En conclusión,** del análisis realizado a los 8 videos (3 del 01 de noviembre y 5 del 13 del mismo mes y año) relativos a la primera sesión extraordinaria del cabildo mazatleco, para el Tribunal únicamente se advierten dos cuestiones (las veces que a la actora no le fue posible hacer uso de la voz) que deberán ser analizadas para determinar la existencia o no de alguna violación al derecho que se estima vulnerado por la Regidora **América Cinthya Carrasco Valenzuela.**

**Análisis del punto de hechos número 19.**

111. En este hecho se señala, en síntesis, que a la sesión extraordinaria de cabildo número dos celebrada el **día 18 de noviembre** asistieron una serie de personas convocadas por el demandado quienes abuchearon a las y los impugnantes y, por otra parte, manifiestan que el Presidente Municipal, sin razonamiento alguno, de forma arrogante y cortante desechó una propuesta de la C. América Cinthya Carrasco Valenzuela.

112. Sobre los anteriores señalamientos se resuelve lo siguiente:

**Análisis de los videos relativos a la sesión del 18 de noviembre:**

113. De los videos contenidos en el medio electrónico de almacenamiento

de datos (USB) aportado como medio de prueba (la cual además está disponible en la página oficial del Ayuntamiento de Mazatlán en la red social Facebook<sup>28</sup>) se advierte lo siguiente:

114. No es posible concluir la veracidad de lo que se afirma en la demanda respecto del tema que nos ocupa, ello es así ya que, en primer lugar, no se aportan pruebas para demostrar que los asistentes a la sesión pública de cabildo fueron convocados por el demandado y, en segundo lugar, contrario a lo afirmado en la demanda **en el video** no se aprecia o advierte que el demandado se dirigiera a alguna Regidora de manera altanera, prepotente, le realizara comentarios misóginos o le expresara de algún estereotipo de género; **a la Regidora América Cinthya Carrasco Valenzuela se le concedió el uso de la voz en tres ocasiones**; la Regidora hizo su propuesta –la cual además no fue únicamente de ella- de nombramientos que no fue aprobada (al igual que las del Presidente Municipal respecto de los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería y Oficialía Mayor); durante el desarrollo de la sesión (a cual se llevó a cabo con el quorum legal), se aprobaron diversas propuestas por mayoría y otras no fueron aprobadas; finalmente, no se advierte del desarrollo de la sesión que el actuar de los ciudadanos que estuvieron presentes en la sesión hubiese impedido el ejercicio de los derechos político electorales de los y las actoras o de cualquier otro integrante del cabildo, ni tampoco se advierten conductas que pudieran constituir indicios de violencia política de género.

---

<sup>28</sup>“[https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/601698457837582/?\\_tn=kC](https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/601698457837582/?_tn=kC)”

115. En conclusión, para este Tribunal en cuanto hace al desarrollo de la referida sesión no se observan cuestiones relacionadas con algún tipo de violencia política o de violencia política de género en contra de los y las actoras, ya que lo que se advierte es el desarrollo de una sesión de cabildo llevada a cabo con el quorum legal en la que sometieron a votación diversas cuestiones relacionadas indudablemente con la organización y desarrollo de la vida interna municipal (integración de comisiones, un acuerdo relacionado con el calendario de sesiones y otro relativo a fianzas que deben otorgar diversos funcionarios municipales, así como los nombramientos para la Secretaria, Tesorería Municipal y Oficialía Mayor del Ayuntamiento) las cuales no se aprobaron.

**Análisis del punto de hechos número 20.**

116. Finalmente se refiere en el escrito de demanda que el día 19 de noviembre del 2021 se llevó a cabo una manifestación convocada por el demandado con la asistencia de 300 personas en la que se lanzaron consignas en contra de integrantes del cabildo.

117. Sobre el señalamiento anterior no existe en el expediente medio de prueba que demuestre la veracidad del mismo, además, suponiendo sin conceder que el evento referido estuviese demostrado en autos, no se manifiesta en la demanda de qué manera se dio la afectación a algún derecho político electoral de los y las actoras, además el Tribunal tampoco advierte alguna situación de esa naturaleza, por lo que se estaría en presencia, de ser el caso, de un hecho ajeno a las competencias constitucionales y legales con que cuenta este Tribunal.

**Análisis de los Agravios.**

118. Una vez que el Tribunal se ha pronunciado respecto de la totalidad de los hechos denunciados, corresponde ahora, con soporte en los resultados obtenidos, determinar la existencia o no de violencia política o de violencia política por razón de género.

119. Para efecto de dar cumplimiento al resto de lo ordenado por la Sala Guadalajara, el resultado obtenido del análisis que se realizó a los videos de fecha 1 y 13 de noviembre del 2021, relativos al desarrollo de la 01 sesión extraordinaria de cabildo será valorado de manera conjunta<sup>29</sup> con lo que resultó del estudio realizado al video de fecha 18 de noviembre del 2021 relativo también a esa primer sesión extraordinaria del cabildo, aportado al expediente en un dispositivo de almacenamiento de datos (memoria USB) y visible también en la página de la red social Facebook del Ayuntamiento de Mazatlán<sup>30</sup>.

120. En consecuencia, como se previó al establecer la metodología de estudio, el análisis de las manifestaciones que se hacen valer a manera de

---

<sup>29</sup> De conformidad con la jurisprudencia 48/2016, intitulada: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES", cuyo contenido indica que: cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

<sup>30</sup> [https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/601698457837582/?\\_tn=kC](https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/601698457837582/?_tn=kC).

agravio en la demanda se realizará de manera conjunta, ello en virtud de que el Tribunal analizará la existencia o no de violencia política o de violencia política por razón de género en contra de los y las actoras.

121. En la demanda se denuncia la transgresión al derecho político electoral del ser votado en la vertiente del debido ejercicio del cargo por parte del demandado, lo anterior dada la realización de actos que, desde la perspectiva de los y las actoras, constituyen violencia política y violencia política por razón de género en su contra.

122. Así las cosas, dado el tipo de derecho político electoral que se estima vulnerado es pertinente precisar lo siguiente:

123. El objetivo y finalidad del **derecho político electoral de ser votado**, no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que, si dicha persona resulta favorecida por el voto mayoritario –como fue el caso de los y las actoras-, dicho derecho implica, además, el pleno ejercicio y goce del mismo, y para ello es menester que dicha persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades<sup>31</sup> y durante todo el tiempo de duración,

---

<sup>31</sup>El artículo 41 de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Sinaloa, establece las siguientes atribuciones y obligaciones de las Regidurías:

- I. *Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento;*
- II. *Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley;*
- III. *Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento;*
- IV. *Proponer las medidas que estimen convenientes para la mayor eficacia y mejoramiento de la administración municipal;*
- V. *Participar en la vigilancia del manejo de la hacienda municipal y conocer el informe mensual de la situación financiera del Ayuntamiento;*
- VI. *Inspeccionar y vigilar los ramos administrativos a su cargo, informando al Ayuntamiento de las deficiencias que hallaren; y*
- VII. ***Las demás que les señale esta ley y demás disposiciones legales.***

el cargo público para el que resultó electa<sup>32</sup>.

124. Por lo señalado en el párrafo anterior, quien considere vulnerado su derecho al ejercicio de un cargo de elección popular, con independencia de que le asista o no la razón, válidamente puede acudir a la jurisdicción de los Tribunales Electorales.

125. Realizadas las precisiones anteriores y dadas las conclusiones de los análisis realizados a los hechos en los que se sustentan las manifestaciones que realizan en la demanda a manera de agravios, el Tribunal determina lo siguiente:

126. El resultado del análisis a los hechos en los que están soportados los agravios esgrimidos se muestra en la siguiente tabla:

SÍNTESIS HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	SÍNTESIS DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS
Del hecho 1 al 7, se narran situaciones relativas a pasado proceso electoral en el Municipio de Mazatlán.	Se tuvieron por demostradas y se concluyó que respecto de las mismas no se señala en la demanda o se advierte por el Tribunal irregularidad o ilegalidad alguna.
<b>Hecho número 8.</b> Se denuncia una falta de convocatoria y se manifiesta la existencia de un oficio de fecha 30 de octubre en el que se hicieron propuestas al Demandado.	NO se demostró la existencia del oficio, aun así está demostrada la existencia de una convocatoria de fecha 31 de octubre, determinándose que no se advertía afectación alguna
<b>Hechos 9 y 10.</b> Se denuncia que ante la omisión del demandado de convocar a una sesión solemne y a una extraordinaria el 31 de octubre se le envió un oficio en que le solicitaron que se emitiera dicha convocatoria, así como la existencia de la convocatoria misma.	No se demostró la existencia del oficio referido y si la existencia (reconocida en la demanda) convocatoria para referida en los mismos. Respecto de la legalidad de la convocatoria se determinó la incompetencia.
<b>Hechos 11, 13 y 14.</b> En estos puntos de hechos se denuncia la ilegalidad de la convocatoria a sesión de fecha 31 de octubre (19:00 horas.) y de la celebración de la	Se acreditó la veracidad de lo afirmado en los hechos pero respecto de la legalidad o ilegalidad de lo reclamado en los mismos se determinó que no es una cuestión que sea competencia

<sup>32</sup> Esto según la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

<p>primera sesión extraordinaria de fecha 01 de noviembre llevada a cabo por el Ayuntamiento mazatleco con motivo de la convocatoria descrita</p>	<p>legal del Tribunal, ya que no se advierte de lo narrado en estos hechos que se les hubiese obstaculizado el ejercicio de las funciones que como regidores les corresponden a los y las actoras</p>
<p><b>Hechos 12, 15 y 16.</b> Se describe el día, los participantes, y que de conformidad con la disposición reglamentaria correspondiente se declaró instalada la primera sesión extraordinaria celebrada el 01 de noviembre. Así como diversas actuaciones de ocho regidores después de que el demandado declarara como permanente la sesión extraordinaria del 01 de noviembre. Manifiestan además que se le solicitó al demandado al demandado que convocara a una segunda sesión extraordinaria y refieren la respuesta que dieron a la convocatoria realizada el demandado el 12 de noviembre.</p>	<p>Se tuvieron por demostrados lo señalado en los hechos pero respecto de los mismos se determinó que no eran cuestiones de naturaleza electoral ya que no advirtieron afectaciones a los derechos políticos electorales de los actores.</p>
<p><b>Hecho 17.</b> Aquí se refiere que el 12 de noviembre el denunciado "convoco, obligó y pagó" a personas disfrazadas de militantes de MORENA a una manifestación en contra de 8 regidores en las que fueron denostados y, que además el demandado en dicha manifestación se manifestó de manera ofensiva en contra de los regidores y les manifestó a los asistentes que también los convocaba para el 19 de noviembre.</p>	<p>No se tiene por demostrado y se señaló que aún y si se hubiese demostrado no se señalaba ni advertía afectación alguna.</p>
<p><b>Hecho 18.</b> En este punto de hechos <b>realizan diversos señalamientos de violencia política de género</b> ocurridos en la sesión del cabildo mazatleco celebrada el <b>13 de noviembre.</b></p>	<p>Del análisis realizado a los videos (de fechas 1 y 13 de noviembre) relacionados con la primer sesión extraordinaria de cabildo –declarada permanente-, el Tribunal en primer lugar advirtió como cuestiones que deben analizarse para determina la existencia o no de alguna violación al derecho que se estima infringido el hecho de que la Regidora América Cynthia Carrasco Valenzuela no pudiera hacer uso de la voz en dos ocasiones. Por otra parte, se advirtió el desarrollo de una sesión de cabildo (iniciada y terminada en diferentes fechas) llevada a cabo con el quorum legal en la que sometieron a votación, sin que fueran aprobadas, diversas cuestiones relacionadas indudablemente con la organización y desarrollo de la vida interna municipal.</p>
<p><b>Hecho 19.</b> Aquí se señala, en síntesis, que a la <b>sesión de cabildo celebrada 18 de noviembre</b> el demandado asistieron una serie de personas convocadas por el demandado quienes abuchearon a los y las impugnantes y, que el Presidente Municipal, sin razonamiento alguno, de forma arrogante y cortante desechó una propuesta de la C. América Cinthya Carrasco Valenzuela.</p>	<p>Se acreditó la celebración de la sesión pero del desarrollo de la misma no se advierten cuestiones relacionadas con algún tipo de violencia política en contra de alguna de los y las actoras, ya que lo que se advierte es el desarrollo de una sesión de cabildo llevada a cabo con el quorum legal en la que sometieron a votación diversas cuestiones relacionadas indudablemente con la organización y desarrollo de la vida interna municipal (integración de comisiones, un acuerdo relacionado con el calendario de sesiones y otro relativo a fianzas que deben otorgar diversos funcionarios municipales), así como lo nombramientos del secretario, tesorero y oficial mayor del Ayuntamiento, <b>los cuales no se aprobaron.</b> Tampoco el actuar de los ciudadanos que participaron en la sesión hubiese impedido el ejercicio de los derechos político-electorales de</p>



	los y las actoras.
<b>Hecho 20.</b> Finalmente se refiere e la demanda que el 19 de noviembre se llevó a cabo una manifestación convocada por el demandado con la asistencia de 300 personas en la que se lanzaron consignas en contra de integrantes del cabildo.	Sobre el señalamiento anterior no existe en el expediente medio de prueba que demuestre la veracidad del mismo, además, suponiendo sin conceder que el evento referido estuviese demostrado en autos, no se manifiesta en la demanda de qué manera se dio la afectación a algún derecho político electoral de los y las actoras, además el Tribunal tampoco advierte alguna situación de esa naturaleza, por lo que se estaría en presencia, de ser el caso, de un hecho ajeno a las competencias constitucionales y legales con que cuenta este Tribunal.

127. Del análisis realizado en el presente apartado a la diversidad de hechos denunciados, resumido en la tabla anterior, para este Tribunal no se actualizaron hechos que pudiesen constituir indicios suficientes e indubitables para determinar la existencia de la violencia política alegada en el escrito de demanda por parte de los C.C. Francisca Osuna Velarde, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Roberto Rodríguez Lizárraga, Martín Pérez Torres y Reynaldo González Meza, Regidora y Regidores del Municipio de Mazatlán, por lo que, en consecuencia de ello, tampoco se materializó alguna afectación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del debido ejercicio del cargo que realizan dicho señalamiento en la demanda, por lo que sus agravios resultan **infundados**.

**128. Por otra parte,** en relación al señalamiento relativo a la existencia de violencia política por razón de género en contra de la C. América Cynthia Carrasco Valenzuela (realizado en el punto de hechos 18 y 14 de la demanda) se resuelve lo siguiente:

129. Previo a resolver lo anterior, enseguida se puntualizará el resultado

obtenido del análisis exhaustivo y concatenado<sup>33</sup> realizado a los videos correspondientes a la primera sesión extraordinaria del cabildo mazatleco llevada a cabo los días 1, 13 y 18 de noviembre del 2021. Así las cosas, en los citados videos (los cuales en su conjunto suman un tiempo máximo de 40 minutos) se aprecian, en síntesis y en lo que interesa, lo siguiente:

130. Respecto de facultades inherentes al cargo que ostenta la C. América Cynthia Carrasco Valenzuela (regidora<sup>34</sup>) se observó lo siguiente:

---

<sup>33</sup> Tal y como lo ordeno la Sala Guadalajara en la sentencia a la que se da cumplimiento a través de la presente ejecutoria.

<sup>34</sup> El artículo 41 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa establece como facultades de los Regidores(as) las siguientes:

- "I Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento;
- II. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley;
- III. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento;
- IV. Proponer las medidas que estimen convenientes para la mayor eficacia y mejoramiento de la administración municipal;
- V. Participar en la vigilancia del manejo de la hacienda municipal y conocer el informe mensual de la situación financiera del Ayuntamiento;
- VI. Inspeccionar y vigilar los ramos administrativos a su cargo, informando al Ayuntamiento de las deficiencias que hallaren; y
- VII. Las demás que les señale esta ley y demás disposiciones legales".

Por parte el Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán establece las siguientes atribuciones de los Regidores(as):

Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto.
- II. Cumplir con las comisiones que les asigne el Ayuntamiento e informar de manera mensual de los dictámenes realizados y de los asuntos resueltos.
- III. Auxiliar al Presidente Municipal en el desempeño de los distintos ramos de la administración municipal.
- IV. Vigilar la debida aplicación y cumplimiento de las Leyes y Normas en las áreas de la Administración Municipal que se les haya asignado.
- V. Proponer al Presidente Municipal la celebración de Sesiones del Cabildo para tratar asuntos de su competencia y que requieran de pronta solución.
- VI. Participar en la vigilancia del manejo de la Hacienda Municipal.
- VII. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse de manera formal para la optimización de los servicios municipales, cuya vigilancia les haya sido encomendada por el Ayuntamiento.
- VIII. Concurrir a los actos cívicos y de otra índole a que fueren citados por el Presidente Municipal.
- IX. Citar a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Ayuntamiento, en caso de no hacerlo así el Presidente Municipal y de acuerdo con los términos estipulados en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y en el presente Reglamento.
- X. Recabar en las Dependencias Municipales los datos e información que requieran para el rápido desempeño de

1. Fue convocada a la sesión;
2. Hizo uso de su derecho a voz en al menos cinco ocasiones;
3. Realizó en conjunto con un grupo de Regidores(as) distintas propuestas (sobre la integración de las comisiones del cabildo, solicitó la celebración de una sesión extraordinaria).
4. Ejerció su derecho a votar en tantas ocasiones como fue requerido el voto de los y las integrantes del cabildo.

131. Por otro cauce, para tener presente todo el contexto en el que se desarrolló la sesión que se analiza, además de lo ya puntualizado, es importante destacar los siguientes hechos que se aprecian en los videos y del resto de las constancias de la causa (inclusive del escrito de demanda mismo):

1. Una vez instalada se decretaron una diversidad de recesos, dada la falta de acuerdos;
2. La sesión fue declarada permanente por el demandado y posteriormente ocho regidoras(es)<sup>35</sup>, determinaron dar continuidad a dicha sesión sin la presencia del demandado, del Síndico Procurador y algunos Regidores<sup>36</sup>.
3. Sucedió lo descrito en el punto anterior, sin la presencia de los funcionarios referidos, los mismos regidores realizaron designaciones relativas a la integración de diversas comisiones del cabildo.
4. El mismo grupo de integrantes del cabildo antes referido, solicitó<sup>37</sup> en dos ocasiones al demandado los convocara a una segunda sesión extraordinaria, sesión que se realizó el 13 de noviembre del 2021, pero con el carácter de continuidad de la primera sesión extraordinaria.
5. El mismo grupo de regidores(as) referido en el punto dos, el 02 de noviembre del 2021, discutió y aprobó los nombramientos del Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento<sup>38</sup>.

---

su labor.

XI. Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal en los casos que previene el Artículo 20, Párrafo Segundo

de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

XII. Las demás que les sean otorgadas por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, el Ayuntamiento y el presente Reglamento.

<sup>35</sup> América Cynthia Carrasco Valenzuela, Reynaldo Gonzales Meza, Francisca Osuna Velarde, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Roberto Rodríguez Lizárraga, Martín Pérez Torres, Paulina Sarah Heredia Osuna y Rocío Georgina Quintana Pucheta.

<sup>36</sup> Tal y como se reconoce en la misma demanda (folio 000009).

<sup>37</sup> Si bien, en el expediente no están dichas solicitudes, sin embargo tal dicho no es controvertido por el demandado.

<sup>38</sup> Tal y como se reconoce en la demanda misma, folio 000010 del expediente, lo señala el demandado, folio 00053 y además constituye un hecho notorio al haber sido publicado en los

6. Previa remisión de un oficio-convocatoria (de fecha 12 de noviembre del 2021) del demandando hacia los integrantes del cabildo para reanudar al día siguiente la primer sesión extraordinaria, esta no se reanudó en dos ocasiones por falta de quorum, ya que los actores(as) decidieron no asistir);
7. Logrado el quorum legal, el 13 de noviembre del 2021, se dio continuidad y clausurar la primera sesión extraordinaria con la presencia bajo protesta de los regidores descritos en el punto 2.
8. Durante el desarrollo de la sesión anterior no fueron aprobadas las propuestas hechas por el demandado entre las que se encontraban las relativas a diversas comisiones del cabildo así como de sus propuestas del Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento.
9. A la segunda sesión extraordinaria (de fecha 18 de noviembre) asistieron, además de los integrantes del cabildo, diversos ciudadanos. Durante el desahogo de la misma se sometieron a discusión y votación diversas cuestiones, aprobándose algunas y otras no.
10. En el video relativo al desarrollo de la tercera sesión extraordinaria (de fecha 23 de noviembre del 2021), como fue referido al analizarse el punto 18 de los hechos denunciados, se aprecia que, con quorum legal, se aprobó por unanimidad el nombramiento de los titulares de las dependencias municipales señaladas (Secretario, Tesorero y Oficial Mayor), nombramientos que previo a esta sesión fueron realizados también por los regidores el 03 de noviembre del mismo año. Además, en esa misma Sesión se aprobaron por mayoría de votos la integración de las diversas comisiones del cabildo que actualmente integran las regidoras y regidores, integración que también había sido decidida por los regidores(as) de manera previa.

132. Así las cosas, del análisis exhaustivo a las constancias de la causa y al contexto puntualizado anteriormente, se concluye que no se acreditaron elementos o indicios suficientes para determinar la existencia de violencia política por razón de género en contra de la C. América Cynthia Carrasco Valenzuela.

133. Lo señalado es así, en virtud de que la diversidad de situaciones (recesos, falta de quorum, señalamientos de ilegalidad de diversas

---

medios de comunicación ( <https://www.noroeste.com.mx/mazatlan/sin-la-presencia-de-el-quimico-ocho-de-12-regidores-nombran-al-nuevo-secretario-del-ayuntamiento-tesorero-y-oficial-mayor-de-mazatlan-NG1558609> y <https://riodoce.mx/2021/11/04/dan-albazo-al-quimico-benitez-nombran-funcionarios-en-su-ausencia/> ).

reuniones, rechazo y aprobación de propuestas etc.) denunciadas<sup>39</sup> tanto por el demandado como por los y las actoras a partir de que inició (01 de noviembre del 2021) y finalizó (18 de noviembre del 2021) dicha sesión, se dieron en un contexto de deliberación política dentro del órgano de decisión del Ayuntamiento de Mazatlán, entre el demandado y un grupo de regidores y regidoras, contexto del cual han surgido desacuerdos pero también acuerdos según se observa en las constancias, sin que los indicios que se desprenden de dicho contexto sean suficientes para determinar la existencia de la violencia política por razón de género alegada. Además, del análisis realizado a los videos no se advierte que a la Regidora en cuestión se le hubiese impedido el derecho a ejercer algún derecho inherente al cargo de elección popular que ostenta.

134. Lo anterior máxime que los temas principales que motivaron los eventos de la primera y segunda sesión extraordinaria fueron finalmente aprobadas en la tercera de ellas, incluso de manera unánime el punto relativo a las propuestas del demandado sobre los funcionarios municipales de primer nivel (que, como se puntualizó, habían sido nombrados por ocho regidoras(es) sin la presencia del demandado y otros integrantes del Ayuntamiento).

135. No es un obstáculo a lo concluido en el párrafo anterior el hecho de que se acreditara en el expediente que durante el desarrollo de la citada sesión, específicamente en las reuniones de cabildo de fecha 01 de

---

<sup>39</sup> En este y en los expedientes TESIN-JDP-90/2021, TESIN-JDP-91/2021, TESIN-JDP-92, TESIN-JDP-92, 93, 94, 95 Y 97 //2021 ACUMULADOS, los cuales se invocan en la presente controversia como hechos notorios.

noviembre del 2021, que la Regidora no pudiera hacer uso de la voz en dos ocasiones, ello es así por las siguientes consideraciones:

136. En primer lugar, los hechos señalados sucedieron mientras el demandado hacía uso de la voz y de manera previa a que se suspendieran los trabajos de la multicitada sesión, ya que la primera ocasión que la Regidora no pudo hacer uso de la voz fue previo a que se decretara un receso por el demandado, como se advierte de los videos y se reconoce en la demanda<sup>40</sup> y, la segunda vez que sucedió lo mismo, fue previo a que se determinara como permanente la sesión y además, en esta ocasión además de ella otro Regidor solicitó el uso de la voz. Esto es, las dos ocasiones en que la Regidora no pudo participar sucedieron de manera previa a que se suspendieran los trabajos y el desarrollo de la sesión.

137. En segundo lugar, porque dichas cuestiones una vez confrontadas con todo lo sucedido en la citada sesión (participación y votación de la regidora, discusión, recesos, falta de quorum en dos ocasiones y sentido de la votación de los temas analizados –finalmente aprobados el 23 de noviembre del 2021-) permiten concluir a este juzgador que, a pesar de que la Regidora no pudo hacer uso de la voz en esas dos ocasiones ello no sucedió de manera sistemática y concatenada o bien dentro un contexto adverso (invisibilización, misoginia, obstaculización, violencia) para que ejerciera su derecho electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo porque fueron situaciones aisladas y como se refirió previamente la Regidora fue convocada a la sesión, **participó haciendo**

---

<sup>40</sup> Cuarto párrafo del folio 000008 del expediente.

**uso de la voz en al menos cinco ocasiones**, realizó propuestas y ejerció su derecho a votar.

138. En virtud de lo anterior, resulta **infundado** el agravio esgrimido en la demanda relativo a la **violación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo** por la realización de actos de violencia política y violencia política en razón de género, ello en virtud de que, como lo hemos venido señalando, los señalamientos que se hacen en la demanda sobre la existencia de violencia política y violencia política de género se sustentaron en los hechos denunciados, de los cuales, una vez estudiados y de aquellos que se tuvieron por demostrados, no se advirtieron motivos o indicios suficientes para determinar afectación o irregularidad alguna respecto del derecho que se estima vulnerado por la realización de Violencia Política o violencia política por Razón de Género.

139. No pasa desapercibido para el Tribunal el hecho de que, en el apartado de pruebas de la demanda, solicita se requiera a la responsable el acta relativa a la sesión de cabildo del 18 de noviembre del 2021. Tal petición se desestima en virtud de que ya obra en el expediente un video aportado por las actoras relativo a la sesión referida, además el video de dicha sesión para el Tribunal es un hecho notorio y público al encontrarse publicado en la página oficial del ayuntamiento en la red social Facebook.

140. Por otro lado, tampoco se deja de lado que en la demanda se

manifiesta que el dispositivo electrónico de almacenamiento (memoria USB) de datos aportado como prueba técnica contiene videos de las sesiones de cabildo celebradas, así como una serie de publicaciones llevadas a cabo por el demandado. Sin embargo, dicho dispositivo únicamente contiene dos videos relativos a la sesión del 18 de noviembre del 2021 y dos notas informativas, una realizada en la página oficial de la red social Facebook del Partido Sinaloense (que refiere, en síntesis, que en la sesión de cabildo del 18 de noviembre del 2021 no se alcanzaron acuerdos) y otra realizada en la página oficial del Ayuntamiento en esa misma red social (en la que se señala que se aprobaron la integración comisiones y la no aprobación de titulares de algunas áreas del ayuntamiento).

141. Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** la demanda, por lo que respecta a la presentación de la misma por la ciudadana **ROCÍO GEORGINA QUINTANA PUCHETA**, ello con soporte en las consideraciones precisadas en el estudio de fondo de esta sentencia.



**SEGUNDO.** Se **DESECHA PARCIALMENTE** la demanda, por lo que respecta al agravio relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo señalado en la demanda por las y los actores al haberse declarado precluido el derecho de los mismos para hacer valer dicho señalamiento.

**TERCERO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de violaciones al derecho político electoral de ser votadas y votados en la vertiente del ejercicio del cargo de las C.C. AMÉRICA CYNTHIA CARRASCO VALENZUELA y FRANCISCA OSUNA VELARDE (por violencia política y violencia política en razón de género), JESÚS RAFAEL SANDOVAL GAXIOLA, ROBERTO RODRÍGUEZ LIZARRAGA, MARTIN PEREZ TORRES y REYNALDO GONZÁLEZ MEZA (por violencia política), Regidoras y Regidores del Municipio de Mazatlán.

**Notifíquese** en términos de ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Maizola Campos Montoya; Carolina Chávez Rangel (voto en contra y voto particular) y Aída Inzunza Cázares (voto en contra y voto particular) ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.